



Expediente No. 2014-028

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **EDGAR RODOLFO CASTRO LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole demandante presentó solicitud de sucesión procesal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas, como a continuación sigue.

i. De la solicitud de sucesión procesal.

Dentro de la información que reposa dentro del expediente, se observa que, existen múltiples peticiones elevadas por las partes, no obstante, se avizora que mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2020¹, la apoderada judicial de la parte demandante, puso en conocimiento al Despacho el fallecimiento de su poderdante, además al referido escrito anexó registro de defunción², registro civil de matrimonio³ de la Sra. Rocío del Carmen Guerrero Cortina, el cual deja ver la calidad de sucesora procesales que la asiste como cónyuge supérstite.

En consecuencia, al acreditarse el vínculo entre el demandante, se procederá a tener a la Sra. Rocío del Carmen Guerrero Cortina como sucesora procesal del señor Edgar Rodolfo Castro López, la cual se identificada con la C.C. 32.823.431

Lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra lo siguiente:

¹ Documento 06. (Expediente digitalizado)

² Documento 06. Pág. 05 (Expediente digitalizado)

³ Documento 06. Pág. 05 (Expediente digitalizado)



“Art. 68 Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. (...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo antes citado, es claro que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso, tal y como ocurrió dentro del sub lite, con la documental aportada por la parte actora.

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados del fallecido Edgar Rodolfo Castro López, de acuerdo a los artículos 68 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ángelo David Pabón Camero y Anggi Katerine Estrada Causado, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.



“Artículo 48 Designación.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

3

Por lo anterior, las solicitudes existentes dentro del asunto de marras, serán resueltas una vez se culmine la etapa procesal de sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, como lo consagra el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal respecto al parte demandante señor **EDGAR RODOLFO CASTRO LOPEZ** (q.e.p.d.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **ROCÍO DEL CARMEN GUERRERO CORTINA** identificada con la C.C. 32.823.431 como sucesora procesal del señor **EDGAR RODOLFO CASTRO LOPEZ** (q.e.p.d.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **EDGAR RODOLFO CASTRO LOPEZ** (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: DESIGNAR de la lista de curadores ad litem llevada en el Despacho, como nueva terna, a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica angyjudicial@hotmail.com, el Dr. Ángelo David Pabón Camero con dirección electrónica angelo11_pc@hotmail.com y la Dra. Anggi Katherine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación angie_8593@hotmail.com, a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales que anteceden, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

